

8.
con la debida formalidad, rondas que impidan los
excesos de los malhechores.

PARTE SEGUNDA.

Seguridad Rural.

Art. 14. La jurisdiccion de cada poblado se
dividirá por el ayuntamiento en secciones nume-
radas, y de cada una de ellas se encomendará un
regidor nombrado por la misma corporacion. En
los pueblos sin ayuntamiento se dividirá la jurisdic-
cion por los jueces de paz, de cuerdo con el prefecto
ó sub-prefecto á quien corresponde, y las secciones
se distribuirán entre los jueces de paz segun el nu-
mero de aquellos y de estos.

15. En cada seccion habrá dos vigilantes
nombrados por el regidor o juez respectivo, y apro-
bados por el prefecto, o sub-prefecto: cada uno
de ellos estará encomendado de la mitad de la
seccion.

16. Cada seccion se dividirá en diversas par-
tes tambien numeradas, segun su poblacion y es-
tension, a las que se dará el nombre de subdivicio-
nes. Cada una de ellas estará al cargo de un ayu-
dante de seccion, nombrado por el vigilante respec-
tivo, y aprobado por el regidor o juez.

17. Serán obligaciones de los vigilantes de
seccion, y de los ayudantes de estas, las mismas en
cuanto fuere posible, que respectivamente han sido

9.
asignadas, en la parte primera de este reglamento, a
los vigilantes de cuartel y ayudantes de calle.

18. Los vigilantes de seccion tendrán espe-
cial cuidado de la persecucion de los salteadores,
pudiendo compeler a los ayudantes, y estos a los
vecinos de las subdivisiones, sin cometer injusticias,
ni molestarlos neciamente, a prestar al efecto el au-
silio necesario, asi como para la aprension de otros de-
linquentes, y en caso preciso ocurriran al regidor, ó
juez respectivo para que de otras secciones se les
preste el que ademas necesiten.

19. Los prefectos y subprefectos, regidores y
jueces de paz cuidarán segun les corresponda, bajo
la mas estrecha responsabilidad, de la puntual obser-
vancia del articulo precedente.

20. Toda infraccion, ú omision de lo preveni-
do en este reglamento respecto de los encargados de
la observancia de él, será irremisiblemente castiga-
da con la pena que se señala en el artículo 64 de
la ley de 20 de marzo ultimo.

Por tanto mando se imprima, publique, circu-
le, y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro noviembre 17 de 1837.

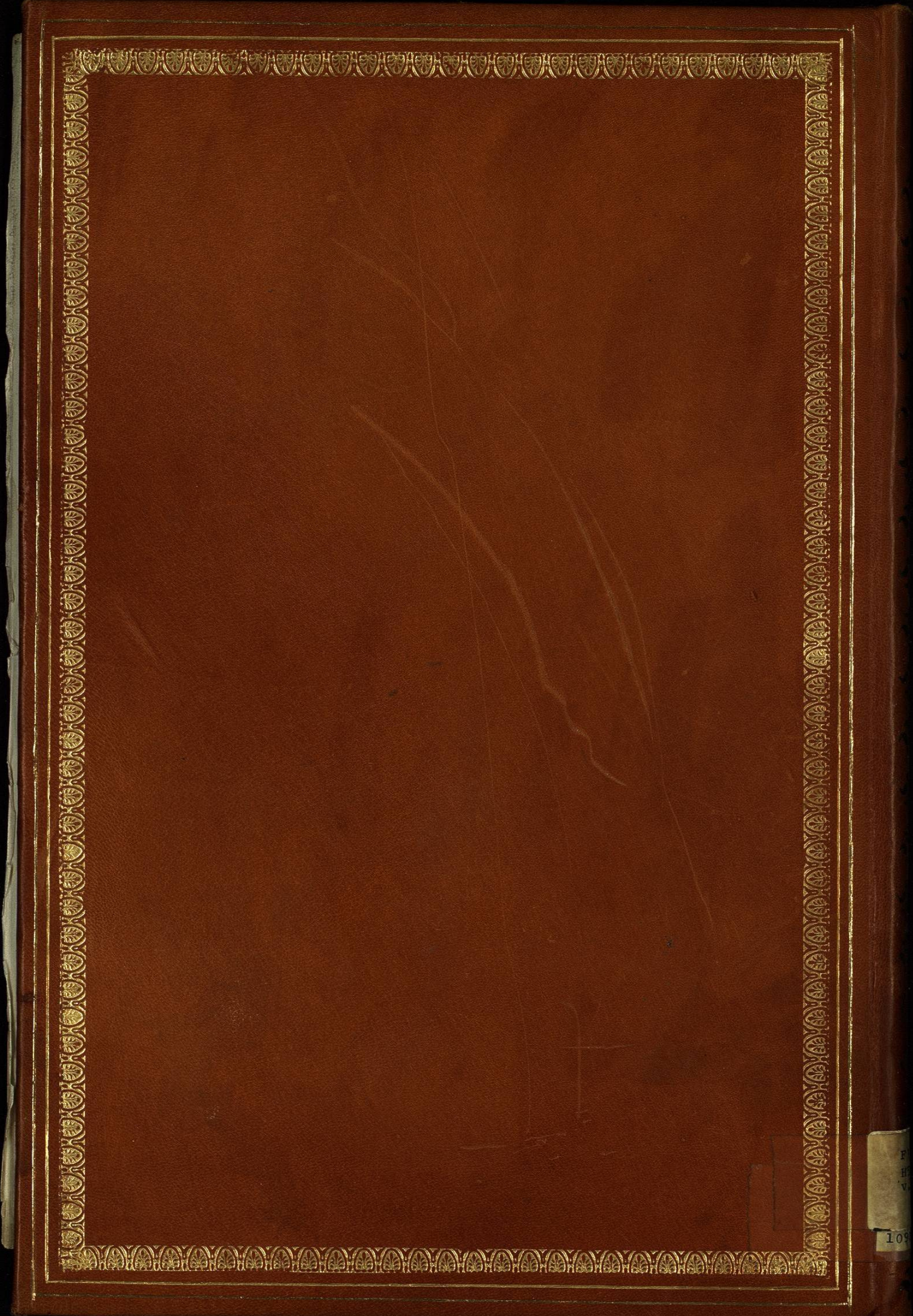
José Francisco Figueroa

Lic. José Ignacio
Villaseñor,
Srio.

Man. C. P. de Tencio
of. m. r.







F
H
V
109